



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00115-00
Demandantes	Luis Angélico Barreto Salinas y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Declara desierto recurso de apelación

1. ANTECEDENTES.

Se celebró audiencia inicial N°022 de 2019, en la que el despacho negó el decreto de la prueba documental solicitada por impertinente, dado que no eran objeto del litigio, sin embargo, decretó algunas; frente a esta decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, el que sustentó en audiencia y fue concedido por el despacho en el efecto diferido, para lo cual conforme lo establece el artículo 323 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que suministrara el costo de las copias para el trámite de la apelación.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior, dado que se encuentra vencido en silencio, el término otorgado a la parte demandante para suministrar las expensas necesarias a fin de expedir copias, sin que esta allá realizado lo concerniente, el despacho declarará desierto¹ el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión de negar la prueba documental solicitada por impertinente, dictada en la audiencia inicial N°022 de 2019.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

ÚNICO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión de negar la prueba documental solicitada por impertinente, dictada en la audiencia inicial N°022 de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

¹ Código General del Proceso: Artículo 324.- Remisión del expediente o de sus copias. (...) Sin embargo, cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. (...)

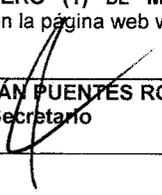


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 10 del PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario